

Expediente I.P.P. diez mil seiscientos dieciocho.

Número de Orden:266

Libro de Interlocutorias nro.14

Bahía Blanca, Julio 13 de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a fs.145/149 y vta de esta causa, por la señora Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa en lo Penal Nro 1 -doctora Daiana Banek- *contra la resolución de fs. 131/138 vta, que resolvió convertir en prisión preventiva, la detención que actualmente sufre J. D. N., por considerarlo probable autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante doblemente agravado reiterado por encontrarse a cargo de la guarda y aprovechando la situación de convivencia preexistente en concurso real, en los términos de los artículos 119 segundo párrafo en función del cuarto párrafo -incisos "b" y "f"- del Código Penal y 55 del mismo Cuerpo Legal,*

Y CONSIDERANDO:

Que en el recurso oportunamente interpuesto por la defensa técnica no fueron motivos de agravio los extremos que hacen a la materialidad ilícita ni a la autoría y responsabilidad penal de J D N en el delito cuya calificación se detallara en el párrafo precedente.-

No obstante, vierte la doctora Banek argumentación dirigida a entender que la resolución en crisis no se encuentra fundada, como así que en autos no se han acreditado los riesgos procesales como para mantener la medida coercitiva, tal como lo prevé el artículo 157 inciso 4to del Código Procesal Penal

En primer término no se advierte que el auto en crisis carezca de la debida fundamentación, desde que el Magistrado de grado ofrece en el pronunciamiento las razones (que se podrán o no compartir) que lo llevaron a rechazar la petición defensista, las que, por otra parte, tampoco resultan arbitrarias como lo pretende esa

parte (art 106 del Rito y 168 y 171 de la Constitución Provincial).

En efecto, al describir el hecho, en el primer apartado del considerando del auto de fs 131/138 y vta., el Doctor Mercuri detalla las circunstancias de tiempo y lugar en que se perpetrara el ilícito, como también el sometimiento sexual reiterado que ejercía el procesado sobre las pequeñas víctimas, características que determinan la gravedad del delito, lo que así valora para determinar la existencia del riesgo procesal de fuga, previsto por el artículo 148 1er parrafo del C.P.P.-

Concordamos con la Casación Provincial (si bien allí se lo resolvió con respecto a un fallo definitivo pero resultando la doctrina plenamente aplicable a estos obrados) que el fallo definitivo es un “todo inescindible” y que mantiene su validez, en aquellos casos en que: no dificulte su comprensión general, posibilite la crítica recursiva y no haya omitido el tratamiento de aspectos esenciales (T.C.P.B.A., Sala II, causa 23.640 de fecha 12/2/08; en sentido similar Sala III en causa 19.109 de fecha 24/4/09)

De allí que la crítica de falta de fundamentación sobre los extremos previstos en el art 157 inc 4to no tenga favorable acogida siendo que el A Quo valoró debidamente el peligro procesal con respecto al hecho que valoraba desde el inicio del resolutorio.

Que, en cuanto a los argumentos expuestos por la recurrente en relación a la falta de acreditación de los peligros procesales, entendemos que el resolutorio recurrido también debe ser confirmado.

Ello así, toda vez que el artículo 171 en relación con el 148 del Código Procesal Penal -texto según ley 13.449-, dispone las circunstancias, para valorar la eventual existencia de esos peligros.

Que la objetiva y provisional valoración de la naturaleza de los hechos enrostrados, en especial: la pluralidad de víctimas, la escasa edad de las menores, la reiteración de las conductas abusivas en el tiempo y con relación a ambas niñas, resultan parámetros más que suficientes para concluir en la existencia del peligro

procesal de fuga, tal como lo efectuó el Juez de Grado.-

Ello, juntamente con la pena que se espera como resultado del procedimiento, donde podría corresponderle una condena de efectivo cumplimiento, la cual en su mínimo asciende a los 8 años de prisión y en su máximo -dada la reiteración de hechos- al menos duplica los 20 años, cuántum punitivo que permite presumir fundadamente que el imputado intentará eludir la acción de la justicia.

Los peligros procesales son presumidos (si bien juris tantum) por el legislador provincial en la normativa del art. 169 del Rito (al no prever la posibilidad de excarcelación para penas como las aquí previstas) y en este caso la pena en expectativa junto con la gravedad de los hechos denunciados son pautas que impiden encuadrar en alguna de las previsiones que viabilizarían la excarcelación ordinaria, presupuesto esencial que establece el artículo 157 inciso 4to. en función del 171 del C.P.P. (en relación al 148 del mismo Cuerpo Legal) para el otorgamiento de la libertad del prevenido mientras dure la sustanciación del proceso.-

Cabe recordar que la libertad durante ese periodo (artículo 144 del Código Procesal Penal), encuentra límites en cuanto se la relaciona con los fines del proceso penal. El denominado genéricamente "peligro procesal" constituye un aspecto que legítimamente puede ser considerado a efectos de establecer dichos límites.

Entendemos pues que las circunstancias apuntadas ut supra resultan suficientes como para mantener la medida de coerción dictada, por existencia del peligro procesal de fuga (art. 148, 171 y 157 inciso 4to. del C.P.P.).-

Por ello, **SE RESUELVE: CONFIRMAR** *-en lo que fue materia de agravio- el auto de fs. 131/138vta, que resolvió convertir en prisión preventiva, la detención que actualmente sufre J. D. N., por considerarlo probable autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante, doblemente agravado reiterado por encontrarse a cargo de la guarda y aprovechando la situación de convivencia preexistente en concurso real, en los términos de los artículos 119 segundo párrafo en función del cuarto parrafo -incisos "b" y "f"- del Código Penal y 55 del mismo Cuerpo Legal (artículos 164, 169 a "contrario sensu", 148, 171, 157, 439, 440 y 447 del Código Procesal Penal).*

Y atento la inminencia del inicio del período de feria judicial, devuélvase, sin mas trámite estos autos principales, al Juzgado de Garantías interviniente, donde se deberán practicarse las notificaciones de rigor.